

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Calle 12 No. 7-65 "Palacio de Justicia"

Conmutador 3506700 Extensiones 2201, 2202, 2114, 2237 Y 2071

Fax. 3507119,

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

ACCIONANTES: GUILLERMO FERNANDO CADENA MEDINA

GUILLERMO FERNANDO CADENA MEDINA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante el Honorable Consejo de Estado, con el fin de promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos Reglamentarios 2591/01, 1382/00, decreto 1834 de 2015, decreto 1983 de 2017, en contra de decisión judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-SALA TERCERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, contenida en el fallo de segunda instancia (sentencia 011) de fecha 10 de febrero de 2022, y notificada el 14 de febrero de 2022, proferida dentro del radicado 05001333303620160048501.

Lo anterior por vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, no valoración de las pruebas legalmente aportadas

Hay en la decisión del Tribunal administrativo de Antioquia, defecto factico, y defecto material o sustantivo, pues se interpreta diametralmente a lo estipulado en la convencionalidad, la Constitución, ley, desconociendo las pruebas aportadas al proceso, sumado a que la decisión es injustificadamente regresiva y contraria a la Constitución, además la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, y el

operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales , como ocurrió con la sentencia tutelada.

HECHOS

El suscrito acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole la demanda al honorable JUEZ 36 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, con radicado 05001333303620160048500, y allí expuse los siguientes hechos que me permito transcribir. (...)

1. *El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, es Contador Público de la Universidad de Medellín desde el año 1992. Luego obtuvo el título de Especialista en Políticas y Legislación Tributaria de la misma Universidad, el 24 de abril de 2015. Y obtuvo el título de MAGISTER EN TRIBUTACION Y POLITICA FISCAL, el 22 de marzo de 2013 en la misma Universidad de MEDELLIN. Ver folios 4 a 8.*

2. *El INSTITUTO EUROPEO DE POSGRADO, le otorga a GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, el 18 de diciembre de 2014, el TITULO de: EXPERTO EN NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y DE LA INFORMACION FINANCIERA, NIF PLENAS Y NIF PARA PYMES Y ACTUALIZACION DE PYMES Y MICROEMPRESAS. Ver folio 9.*

3. *La Corporación Universitaria de Asturias, el 18 de diciembre de 2014, certifica que GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, participo en el DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACION FINANCIERA NIC-NIIF. Ver folio 10.*

4. *El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, con los estudios superiores realizados, y la experiencia adquirida, se vio perfilado para aportar sus conocimientos a la docencia universitaria, en aras de multiplicar los saberes en los claustros universitarios.*

5. *Teniendo en cuenta que la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO para el año 2013, estaba en proceso de solicitud de registros calificados, y que es requisito demostrar ante el Ministerio de Educación que cuenta con DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO, y especialmente ostenten el título de Magister, decidió mediante RESOLUCION 000104 del 06 de marzo de 2013, firmada por el Rector(Dr. Jaime Alberto Molina Franco, nombrar al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO en el PROGRAMA DE CONTADURIA PUBLICA, adscrito a la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES. El docente CADENA MEJIA, tomo posesión del cargo el mismo 06 de marzo de 2013. Ver folios 15 a 17*

Se resalta que a pesar de que en la citada resolución se dijo que el nombramiento era a partir del 06 de marzo de 2013 y por un término inferior a un año, ello nunca se dio, sino que cumplió funciones como un docente de carrera, y nunca se le liquidó por periodos inferiores a un año.

6. Mediante RESOLUCION 030 del 27 DE JUNIO DE 2013, EL VICE-RECTOR ACADEMICO y DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, asigno funciones de DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION Y ADMINISTRATIVAS, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, Total horas 40. Ver folios 19 a 20.

7. Mediante resolución de decanatura Número 012 del 12 de febrero de 2014, nuevamente el VICE-RECTOR ACADEMICO y DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, le asignaron funciones de DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION Y ADMINISTRATIVAS, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, Total horas según el acto administrativo mencionado 42. Ver folios 21 a 23.

8. Mediante resolución 000141 del 28 de marzo de 2014, el RECTOR de la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, RECONOCE Y AUTORIZA PAGO DE BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS POR AÑO ENTERO DE SERVICIOS A LA ENTIDAD, a varios DOCENTES, entre ellos al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, por UN AÑO DE SERVICIO, por valor de \$\$ 1.220.763,00 ver folios 24 a 28.

9. Mediante resolución de decanatura Número 012 del 21 de Julio de 2014, nuevamente el VICE-RECTOR ACADEMICO y DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, le asignaron funciones de DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION Y ADMINISTRATIVAS, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, Total horas según el acto administrativo mencionado 40. En la parte considerativa, se dijo lo siguiente: (...) Que mediante resolución rectoral 104 del 06 de marzo de 2014, se dispuso nombrar al docente GUILLERMO FERNANDO CADENA, como profesor investigador de tiempo completo. Que el docente (...) se consolida en las líneas de investigación y docencia y que se tienen diseñadas en la Facultad de ciencias empresariales acorde a su perfil profesional y académico. Ver folios 29 a 31.

10. Mediante resolución de decanatura Número 016 del 09 de febrero de 2015, nuevamente el VICE-RECTOR ACADEMICO y DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, le asignaron funciones de DOCENCIA,

INVESTIGACION, EXTENSION Y ADMINISTRATIVAS, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, Total horas según el acto administrativo mencionado 40. Ver folios 32 a 33.

11. Con resolución de decanatura Número 041 del 30 de junio de 2015, nuevamente el VICE-RECTOR ACADEMICO y DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, le asignaron funciones de DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION Y ADMINISTRATIVAS, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, Total horas según el acto administrativo mencionado 40. Ver folios 34 a 35.

12. Teniendo en cuenta que el docente GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, venía desempeñándose de manera ininterrumpida en la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, desde que fue nombrado en la misma, con fecha 21 de mayo de 2015, expide la RESOLUCION Nro. 000361, firmada por la RECTORA (Dra. BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO), y en ella CLASIFICO A UN DOCENTE DE CARRERA EN EL ESCALAFON(...), CONFORME A LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN EL ESTATUTO DOCENTE DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO-ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO 002 DE 2014, Y EL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL 050 DE 2014 EN LO REFERENTE DE LA ASIGNACION SALARIAL, y resolvió:

(...)

Artículo Primero: Asígnese puntajes para la asignación salarial del docente GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, cedula 71583553, de la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, de conformidad con el Estatuto docente vigente como se indica en el cuadro. Artículo Segundo: Que la asignación mensual indicada tendrá efectos retroactivos a partir del 16 de diciembre de 2014...(...)

Ver folios 36 a 37.

13. De igual manera con fecha 12 de marzo de 2015, el demandante solicito a la RECTORIA DE LA IUE, apoyo económico para realizar un doctorado, lo cual fue enviado por el rector a la oficina de gestión humana. Ver folio 38.

14. El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, de la IUE, fue sometido a las respectivas EVALUACIONES por parte de los estudiantes, obteniendo calificaciones de 4.2, 4.1, 4.2, 4.1, 4.5, 4.3, 4.2, 3.9, 3.6, 4.2, 3.9, respectivamente, sobre 5.0. Ver folio 39 a 60.

15. El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, desde su nombramiento como DOCENTE de la "IUE", o sea desde el 06 de MARZO DE 2013 lo hizo de manera ininterrumpida, cumpliendo cada una de las funciones que le asignaban sus superiores jerárquicos. En dicho lapso de tiempo fue evaluado y calificado como ya se dijo en líneas precedentes.

16. Si bien es cierto la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a través de sus normas internas regulan la carrera docente que será por concurso de méritos, también lo es que la vinculación del demandante GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, se asimila a un cargo de provisionalidad, por la forma en que se produjo su vinculación, aunado a que cumplía las mismas labores que desempeñaban los docentes vinculados en carrera administrativa, y por tal motivo recibía los mismos beneficios, como puntaje salarial según su experiencia y títulos.

17. De manera arbitraria y sin justificación el día 12 de noviembre de 2015, el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, recibió una comunicación que se le dio el nombre de "TERMINACION DE CONTRATO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES", firmado en Envigado por la JEFE DE OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, y donde se notifica a GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, terminación de los servicios de docencia. Dicho acto se motiva de la siguiente manera:

(...) A través de la presente me permito informarle que en virtud de la relación laboral entre usted y la Institución Universitaria de Envigado, como docente de tiempo completo OCASIONAL, la cual se rige por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, norma que señala: "serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año", y teniendo en cuenta que el periodo académico 2015-2 culmina el 27 de noviembre de 2015, como lo dispone el acuerdo del consejo Directivo Nro. 025 de diciembre 12 de 2014, se hace necesario notificarle la terminación de sus servicios de docencia, en razón de la transitoriedad que exige la misma norma respecto de este tipo de vinculación; por lo anterior, su relación laboral concluye el 18 de diciembre de 2015, fecha en la cual se le reconocerá en proporción legal las prestaciones sociales correspondientes.....(...)

Firma: JENNY PATRICIA MEJIA AYALA. Jefe Oficina de Gestión Humana (e).

Ver folio 179

Con la anterior comunicación que no era el acto administrativo que decidía la desvinculación se muestra el abuso de poder, pues según eso ya se estaba hablando de tal desvinculación sin que se hubiera proferido el acto

administrativo que en ultimas fue expedido por la Rectora de la IUE, más de un mes después, o sea el 18 de diciembre de 2015.

18. Con fecha 18 de diciembre de 2015, ahora si se notifica al demandante la resolución número 000971 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la Rectora (e) de la Institución Universitaria de Envigado, donde se resolvió, terminar la relación laboral de los docentes ocasionales de tiempo completo, entre ellos el de GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA. Ver folios 61 a 65.

19. Si en el acto de nombramiento del señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, no se dijo nada sobre la fecha de terminación del nombramiento, dicho nombramiento iba hasta que alguien llegara a cubrir la misma plaza siempre y cuando lo hubiera hecho por concurso publico de méritos. En caso contrario no podría ser desvinculado sin justificación, por presentar estabilidad reforzada.

20. En el mes de DICIEMBRE DE 2015, al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, en calidad de docente de tiempo completo de la institución universitaria de Envigado, le fue pagado la suma de \$ 9.526.872, y aparece con un sueldo básico de \$ 3.651.000,00. Ver folio 66.

21. El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, fue desvinculado de la institución universitaria de Envigado, sin justificación alguna, a pesar de que su acto de vinculación nunca fijo fecha de terminación, de ahí que erró la entidad demandada al expedir el acto administrativo demandado, viciándolo con abuso de poder.

22. La institución Universitaria de Envigado, a través de la Rectora, mediante resolución número 909 de 05 de diciembre de 2015, Convoca a Concurso abierto de Méritos para proveer 13 plazas de docentes para la planta profesoral de tiempo completo, a dicha convocatoria la denomino CONVOCATORIA IUE 001-2006, dentro de la misma estipulo que las plazas serian: Para psicología 2, ciencias empresariales 2, Programa Negocios Internacionales 2, Facultad de Ingenierías-Ingeniería electrónica 1; para el programa de ingeniería de sistemas, tecnología en desarrollo de sistemas de información y tecnología en gestión de redes 1, y para la Facultad de Derecho 5 plazas.

Concretamente el área de TRIBUTARIO Y FINANZAS, era el que venía desempeñando el demandante.

23. Con base en la convocatoria de la IUE se destaca, que el cargo que ocupaba el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, desde el 06 de marzo de 2013, y que venía desempeñando de manera ininterrumpida se estaba ofertando en la convocatoria, lo que significa que su cargo de Docente de tiempo completo de Provisionalidad estaba a punto de ser entregado a quien ganara el concurso de mérito, pues se destaca que a pesar de que el demandante venía vinculado desde el año 2013, dicho nombramiento automáticamente no lo convertía en profesor de planta o de carrera, ya que no había concursado; sin embargo antes que llegara su reemplazo como ganador del concurso su estabilidad laboral es reforzada.

24. A pesar de la convocatoria pública efectuada por la institución universitaria de Envigado, a la que denomino CONVOCATORIA IUE 001-2006, y donde se ofertaba la plaza que ocupaba el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, una vez se cerró la misma, y se verifico los inscritos; la institución Universitaria de Envigado, mediante ACTA 002 del 10 de febrero de 2016, publico la LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, en dicha lista solo se admitieron a 3 personas que cumplieron requisitos para las plazas ofrecidas, en todo caso ninguno cumplió los requisitos para ocupar el cargo que venía desempeñando el demandante en la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES. Ver folio 190 a 199.

En conclusión, ninguno de los concursantes cumplió los requisitos estipulados por la convocatoria para ocupar el cargo del demandante GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA.

25. La convocatoria IUE 001-2006, permitió que se efectuaran reclamaciones a lo decidido por la institución universitaria mediante ACTA Nro. 002 del 10 de febrero de 2016. Dichas reclamaciones fueron resueltas mediante ACTA Nro. 003 del 04 de marzo de 2016, y si bien se pasó de 3 admitidos a 6, lo cierto es que, para la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES, ninguno cumplió los requisitos para ocupar el cargo, y este era precisamente el cargo que venía desempeñando el demandante en Dicha facultad. Ver folios 93 a 102.

26. A pesar de que ninguna persona supero el concurso de méritos de la Institución Universitaria de Envigado, que llamo “ convocatoria IUE 001-2006”, para ocupar el cargo del demandante, que venía desempeñando desde el año 2013 sin reparo alguno, y al contrario exaltado y calificado por la misma institución, de manera arbitraria la institución demandada a través de la oficina de gestión humana dio por terminada la vinculación laboral de éste, sumado a que de las motivaciones plasmadas en el acto administrativo demandado no se observa la competencia de ley para ello.

27. El demandante desde su vinculación y hasta su arbitrario e injusto retiro fue tratado como los docentes de planta o carrera, habida cuenta de su cargo de provisionalidad, y ello era lógico pues ninguna persona había participado en concurso de méritos para reclamar tal cargo. De hecho asistía a capacitaciones, reuniones, recreación.

27.1. Sumado a lo anterior sus compañeros docentes de provisionalidad, algunos fueron financiados económicamente por la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, para que se capacitaran en Maestrías y Doctorados.

(...)

2. A pesar de haberse demostrado lo dicho en los hechos, el juzgado 36 administrativo oral de Medellín, dictó sentencia de primera instancia 29 de marzo de 2017, denegando las suplicas de la demanda, motivo por cual se presentó la respectiva apelación que conoció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-SALA TERCERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, contenida en el fallo de segunda instancia (sentencia 011) de fecha 10 de febrero de 2022, y notificada el 14 de febrero de 2022, y que confirmó el fallo de primera instancia.

Para negar las suplicas de la demanda, motivo, así:

(...)

4. DEL CASO CONCRETO. En consideración al recurso de apelación se determinará la legalidad o no del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000971 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se terminó la relación laboral del demandante Guillermo Fernando Cadena Mejía como docente ocasional de tiempo completo, de la Institución Universitaria de Envigado.

Para el efecto, se analizará lo indicado por el apelante en relación a que existió falsa motivación y desviación del poder con la expedición del acto administrativo demandado.

Al respecto, se tiene que el nombramiento del señor Guillermo Fernando Cadena Mejía se realizó a través de la Resolución No. 000104 del 6 de marzo de 2013, que señala:

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento ed un Docente de Tiempo Completo Ocasional en la Institución Universitaria de Envigado"

El Rector de la Institución Universitaria de Envigado, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Ley 909 de 2004 y en el Acuerdo163 de 2003 del Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado y,

CONSIDERANDO

1. Que en la actualidad existe la vacante de Docente de Tiempo Completo para el Programa de Contaduría Pública, adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales de la Institución Universitaria de Envigado.

2. Que por necesidad del servicio se hace necesario nombrar un docente ocasional de tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales, según lo dispuesto en el Artículo 74 de la ley 30 de 1992.

3. Que presentó la hoja de vida para dicho cargo, el señor GUILLERMO FERNANDO CADEJA MEJIA, quien además de cumplir con los requisitos exigidos en el manual de funciones tiene amplia experiencia y trayectoria.

4. Que se hace necesario para el cumplimiento de los proyectos Institucionales, cubrir dicha vacante en el programa e Contaduría Pública, adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA como **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO OCASIONAL**, en el programa de Contaduría Pública, adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales de la Institución (...)

Artículo Segundo: Efectuar el presente nombramiento **según lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual reza de la siguiente manera:**

"Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año"

Artículo Tercero: Realizar el presente nombramiento a partir del día 06 de marzo de 2013 **por un término inferior a un (1) año**, a partir de dicha posesión.

Artículo Cuarto: La posesión del Docente de tiempo completo se hará entrega de la documentación requerida por la Institución Universitaria de Envigado.

Artículo Quinto: El Docente de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales, tendrá las funciones establecidas en el manual de funciones para el cargo, del cual se expedirá una copia, además de aquellas establecidas en el Estatuto Universitario y normas concordantes.

(...)” (fls.15 y ss.) (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, desde el acto de nombramiento y conforme con lo estipulado en la Ley 30 de 1992, referenciada en el marco jurídico de la presente providencia, el nombramiento del actor obedeció al de un *profesor ocasional con dedicación de tiempo completo* (artículo 74), el cual posee el régimen especial contenido en dicha normativa y se trata de empleados públicos que no tienen la denominación de libre nombramiento y remoción (artículo 72)

Al respecto, la máxima guardiana de la Constitución en su análisis de constitucionalidad de la indicada norma, señaló:

"Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los

*cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que **los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos"** (Negritas fuera de texto)*

En este sentido, advierte esta Sala de Decisión en relación con lo planteado por el demandante que, desde su nombramiento al actor se le indicó su forma de vinculación y que, la misma obedece a una especial forma contenida en la Ley 30 de 1992 como docente ocasional de tiempo completo, la cual dista de los profesores de libre nombramiento y remoción y/o provisionales, como lo pretende el demandante.

Ahora, pasará a analizarse los cargos planteados por el actor en la demanda, los cuales son reiterados de manera integral en el recurso de apelación, en relación con el acto de desvinculación, para determinar la legalidad del acto acusado.

Pues bien, plantea la parte actora que el acto administrativo de desvinculación no realizó un análisis particular sobre el caso del actor, sino que se limitó a terminar la relación laboral de con catorce personas, sin motivación individual.

Al respecto, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 000971 del 16 de diciembre de 2015, estableció como motivación: la prestación del servicio público de educación por parte de la Institución Universitaria de Envigado, la regulación de la Ley 30 de 1992 y las modalidades de contratación de los docentes en tres categorías: los empleados públicos que ingresan por concurso de mérito, los profesores de cátedra que se vinculan a través de contrato de prestación de servicios y los profesores ocasionales por regulación expresa de la norma, sobre estos últimos indicando que se vinculan a la institución con dedicación de medio tiempo o tiempo completo para la realización de actividades inherentes a la naturaleza de la institución. A su vez, se expresó en el mencionado acto administrativo, que corresponde a la Institución Educativa depurar las situaciones administrativas en relación con los profesores ocasionales con dedicación de tiempo completo, indicando que los mismos no tienen las características de empleados públicos. Señaló en este punto de manera concreta:

"Que la decisión de terminar la relación laboral con los profesores ocasionales con dedicación de tiempo completo, lista que se menciona más adelante, no es con la finalidad de transgredir los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, por cuanto la finalidad es reestablecer el orden interno en cuanto al tipo de vinculación de la categoría de docente en referencia y la forma de liquidar proporcionalmente las

prestaciones correspondientes que consagra la legislación laboral. Ello bajo los parámetros de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. C -006 de 1996, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz” (fls.61 y ss.)

Finalmente, el referido acto, resolvió terminar la relación laboral de los docentes ocasionales de tiempo completo, entre los que se encuentra la del demandante Guillermo Fernando Cadena Mejía.

De lo visto, advierte esta Sala de Decisión que, si bien el acto administrativo realiza una motivación aplicable a los docentes ocasionales de tiempo completo relacionados en el acto administrativo demandado, la misma resulta suficiente para explicar los motivos de hecho y de derecho sobre los cuales se funda la decisión en comento. En efecto, el acto administrativo demandado expone que se trata de docentes sobre los cuales como se dijo, no puede alegarse un derecho adquirido, como quiera que no ingresaron a la institución a través de un concurso de mérito, sino que fueron nombrado de manera transitoria para prestar sus servicios como docente en actividades inherentes a sus funciones –docencia y/o investigación- luego de la acreditación de sus calidades, y por lo cual, sobre los mismos se puede dar por terminada la relación laboral.

Así las cosas, no se considera necesario una motivación particular y concreta para la situación del demandante, porque se advierte, que la misma es aplicable para cada uno de los docentes referidos en el acto administrativo demandado, al estar todos en la misma situación administrativa, y de no ser así, debía el actor haber demostrado dentro del proceso, que la motivación del acto respecto a su situación particular, debía haber sido diferente, lo que no ocurrió, razón por la cual dicho cargo es improcedente.

En relación con lo indicado por el demandante, en el sentido que, la desvinculación no obedeció a necesidades del servicio, como si lo fue su vinculación, deberá indicarse que, como se dijo, la forma de terminación obedeció a la necesidad que tenía la institución universitaria de regularizar la situación de cada uno de los docentes ocasionales de tiempo completo, como fue indicado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, por lo que, se encuentra implícita la necesidad de la institución educativa de llevar a cabo un procedimiento legal, a través del cual se pueda obtener que los docentes se encuentren debidamente vinculados a la institución, sin que se haya probado por parte del demandante que la misma obedeció a una desviación de poder, sino que se reitera que los motivos se encuentran suficientemente expuestos en relación con la discusión planteada en la cual se tiene que los docentes ocasionales son temporales.

Y finalmente, respecto a que el cargo del demandante es equiparable a un cargo en provisionalidad debido a las funciones y el tiempo de desempeño, se indica que, como se ha

venido reiterando, son tres las modalidades de vinculación de los docentes a la planta de personal de las instituciones educativas, correspondiendo la del actor a la de docente ocasional de tiempo completo, que como se dijo corresponde a una regulación establecida en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, que fue objeto de análisis de constitucionalidad y que estableció que dichos docentes no son ni empleados públicos ni trabajadores oficiales sin desconocer con ello sus garantías laborales, por lo que, para su desvinculación no se hace necesario que corresponda a un nombramiento de la lista de elegibles de una persona vinculada a través de concurso de mérito, pues se reitera, no es un cargo público objeto de oferta en concurso público.

Así las cosas, para esta Sala de decisión es claro que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad por falsa motivación, ni desviación de poder, por lo que lo procedente será entonces **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado de instancia.

5.SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. Para la Sala la decisión debe ser confirmatoria del fallo de primera instancia, en tanto con las pruebas allegadas no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, en virtud del cual se dio por terminado el nombramiento como docente provisional de tiempo completo del demandante, en tanto se determinó de manera expresa la motivación para el retiro del mismo en cumplimiento de lo indicado por la Sentencia C 006 de 1996 en relación con los docentes ocasionales, sin que fuera necesario que el cargo fuera ocupado por una persona en situación de carrera pues se trata de un empleo con regulación especial contenida en la Ley 30 de 1992 que no tiene el carácter de empleado público ni trabajador oficial. Es claro entonces que no se probaron los vicios alegados, por tanto, la presunción de legalidad del acto continua incólume.

(...)

3. El Juzgado de Primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, no analizaron los alegatos de conclusión presentados donde se demostraba el error en que incurrió la Institución Universitaria de Envigado, a lo que se suma que a varios compañeros que fueron retirados en las mismas condiciones que el suscrito les fueron concedidas las pretensiones, quedando por ende yo en condiciones de desigualdad frente a las decisiones de la administración de justicia.

4. Reitero, ante el honorable juez constitucional, lo que he venido exponiendo, a lo largo del proceso, y que no fue valorado por el juez contencioso administrativo:

4.1. En primer lugar analizaremos la carta o comunicado del 12 de noviembre de 2015, dirigido al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, y que efectuó la Institución Universitaria de Envigado a través de la JEFATURA DE GESTION HUMANA, y que llamo "TERMINACION DE CONTRATO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES", que motivo de la siguiente manera: "(...)(...)

A través de la presente me permito informarle que en virtud de la relación laboral entre usted y la Institución Universitaria de Envigado, como docente completo OCASIONAL, la cual se rige por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, norma que señala: "serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año", y teniendo en cuenta que el periodo académico 2015-2 culmina el 27 de noviembre de 2015, como lo dispone el acuerdo del consejo Directivo Nro. 025 de diciembre 12 de 2014, se hace necesario notificarle la terminación de sus servicios de docencia, en razón de la transitoriedad que exige la misma norma respecto de este tipo de vinculación; por lo anterior, su relación laboral concluye el 18 de diciembre de 2015, fecha en la cual se le reconocerá en proporción legal las prestaciones sociales correspondientes.....(...), firmado por JENNY PATRICIA MEJIA AYALA. Jefe Oficina de Gestión Humana (e)".

Si bien es cierto este no es el acto administrativo principal demandado, si deja ver el abuso y la desviación de poder que se reflejaría el acto administrativo que desvincularía de la IUE al demandante, ya que se le estaba comunicando de una situación que aún no había nacido al mundo jurídico, pues la Rectora expediría el acto el 18 de diciembre de 2015.

4.2. El señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, fue nombrado como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, adscrito a la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES, mediante RESOLUCION 000104 del 06 de marzo de 2013, firmada por el RECTOR, tal cual lo ordena el Estatuto Docente, en su Artículo 43, literal t), que dice que es competencia de éste "Nombrar y remover a los directivos y al personal de la institución, sin embargo la comunicación de DESVINCULACION de éste de manera arbitraria y sin justificación se le hace desde el día 12 de noviembre de 2015, por una carta que se titula "TERMINACION DE CONTRATO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES", pero extrañamente es firmada por la JEFE DE OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO.

4.3. Obsérvese que la JEFE DE GESTION HUMANA DE LA IUE, actuó de manera arbitraria al expedir tal comunicación, además violentando la norma general de la IUE, o ACUERDO número 163 de Julio 11 de 2003, que en su artículo 42°, dice que los Actos administrativos que expida el Rector se llaman Resoluciones, y en el Parágrafo 1, dice que El Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Institución para asuntos específicos. En el Parágrafo 2, dice que El Rector puede delegar, bajo su responsabilidad, en los funcionarios de la dirección o decanos y por medio de resoluciones, aquellas funciones que considere convenientes y que por su naturaleza sean delegables, con excepción de la imposición de sanciones, de destituciones, de suspensión mayor de quince días y de las funciones que le hayan sido delegadas por el Consejo Directivo.

Sin embargo la JEFE DE LA OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA IUE, realizo tal comunicación sin tener facultades expresas para ello, luego lo hizo careciendo de competencias, pues no obra en la motivación en calidad de que DELEGACION notificaba la "TERMINACION DE CONTRATO", para el demandante. Aunado a que la motivación allí expuesta tampoco se sabe de dónde fue inferida por ella.

4.4. Dicho acto de la JEFATURA DE GESTION HUMANA, está viciado por INCOMPETENCIA, ya que no existía la DELEGACION de la RECTORIA, que es la única autoridad con competencia para dar por terminado la relación laboral mencionada, sumado a la FALSA MOTIVACION, pues véase que dicha comunicación tiene fecha del 12 de noviembre de 2015, y el acto principal de la rectoría que se pronuncia sobre la terminación laboral del demandante y otros docentes, o resolución número 000971 fue expedido con fecha 18 de diciembre de 2015, o sea ,as de mes después.

Es fácil concluir que dicha comunicación de terminación se efectuó sin tener en ese momento facultades de delegación para ello.

SIN EMBARGO, este no es el acto demandado, porque en últimas la DESVINCULACION se da es por resolución rectoral del 18 de diciembre de 2015, que a continuación se señala.

4.5. El acto administrativo expedido por la por la RECTORA (e) de la Institución Universitaria de Envigado, contenido en la resolución número 000971 del 18 de diciembre de 2015, en su artículo 2, ordena ahora si, a la JEFE DE OFICINA DE GESTION HUMANA proceder a comunicar el presente acto administrativo para los fines legales pertinentes.

Obsérvese que en el acto administrativo expedido por la RECTORA DE LA IUE, de fecha 18 de diciembre de 2015, ahí si se le otorgo facultades a la JEFE DE GESTION HUMANA para comunicar, y notificar la decisión de la rectoría de dar por terminada la relación laboral del demandante.

De ahí que la COMUNICACIÓN, hecha por la JEFE DE GESTION HUMANA IUE, de fecha 12 de noviembre de 2015, o sea más de un mes antes, era ilegal.

La pregunta obvia es ¿ DE DONDE INFIRIO LA JEFE DE GESTION HUMANA LA DECISION DE DESVICULACION del demandante, SI AUN NO SE HABIA EXPEDIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO POR LA RECTORIA?,

¿ DE DONDE OBTUVO LA DELEGACION U ORDEN PARA PROCEDER A TALES COMUNICACIONES ?

¿ DE DONDE OBTUVO LA MOTIVACION ALLI PLASMADA PARA TERMINAR LA RERLACION LABORAL, Y MENOS AUN QUE ELLA NO TENIA FACULTADES PARA ELLO ?

LO ANTERIOR DEMUESTRA QUE LA JEFE DE GESTION HUMANA SABIA DE ANTEMANO LA DECISION QUE TOMARIA LA RECTORIA DE LA IUE, y POR ESO EXPIDIO EL COMUNICADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, PERO CUANDO LO NOTIFICO AUN NO SE HABIA EXPEDIDO EL ACTO QUE EN ULTIMAS DECIDIRIA LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO.

4.6. Respecto al acto administrativo demandado expedido por la RECTORA DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (resolución número 000971 del 18 de diciembre de 2015), tiene el VICIO DE FALSA MOTIVACION.

4.7. En primer lugar iniciado con la carta o comunicado del 12 de noviembre de 2015, que efectuó la Institución Universitaria de Envigado a través de la JEFATURA DE GESTION HUMANA, y que llamo “TERMINACION DE CONTRATO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES”, que motivo de la siguiente manera: “(...) (...) A través de la presente me permito informarle que en virtud de la relación laboral entre usted y la Institución Universitaria de Envigado, como docente completo OCASIONAL, la cual se rige por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, norma que señala: “serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año”, y teniendo en cuenta que el periodo académico 2015-2 culmina el 27 de noviembre de 2015, como lo dispone el acuerdo del consejo Directivo Nro. 025 de diciembre 12 de 2014, se hace necesario notificarle la terminación de sus servicios de docencia, en razón de la transitoriedad que exige la misma norma respecto de este tipo de vinculación; por lo anterior, su relación laboral concluye el 18 de diciembre de 2015, fecha en la cual se le reconocerá en proporción legal las prestaciones sociales correspondientes.....(...), firmado por JENNY PATRICIA MEJIA AYALA. Jefe Oficina de Gestión Humana (e)”.

4.8. Sin embargo como el ACTO Administrativo definitivo y hoy demandado, es la RESOLUCION 000971 del 18 de Diciembre de 2015, firmada por la RECTORA DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, obsérvese la MOTIVACION de mismo, que fue de la siguiente manera:

(...)...8. Que en razón de lo anterior, la Institución Universitaria de Envigado, actualmente se encuentra depurando situaciones administrativas que implican tomar la decisión de finiquitar relaciones laborales con los profesores ocasionales con dedicación de tiempo completo que se vincularon con la Institución mediante la resolución respectiva, cada caso en particular, los cuales no tienen las mismas características, ni atribuciones que los profesores empleados públicos, quienes ingresan por concurso de méritos.

Que la decisión de terminar la relación laboral con los profesores ocasionales con dedicación de tiempo completo, lista que se menciona más adelante, no es con la finalidad de transgredir los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, por cuanto la finalidad es restablecer el orden interno en cuanto al tipo de vinculación de la categoría de docente en referencia y la forma de liquidar proporcionalmente las prestaciones sociales correspondientes que consagra la legislación laboral. Ello bajo los parámetros de lo dispuesto por la corte constitucional en la sentencia en la sentencia C-006 de 1996, magistrado ponente. Fabio Moron Diaz.

9. Que por lo anterior se procede a legalizar la terminación de la relación laboral con los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo que estaban vinculados con la IUE, y consecuentemente se les liquida y paga las prestaciones correspondientes que determine la ley laboral.

Es falsa la motivación, porque se consideró en el resolución 000971 del 18 de diciembre de 2015, que por encontrarse depurando situaciones administrativas en la resolución se decidiría cada caso en particular, por cuanto los vinculados no tienen las mismas características, sin embargo en la parte RESOLUTIVA, en un solo artículo, concretamente en el primero, se resolvió terminar la relación laboral de los docentes ocasionales de tiempo completo, y se relacionan a CATORCE (14) personas, entre ellas al demandante GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA.

O sea no se motivó cada caso en particular, no se analizaron las características particulares de cada uno de los mencionados, que entre otras cosas debería haber sido en acto administrativo individual, o si lo iba a hacer en un solo acto, motivar caso por caso, pero no se hizo. En conclusión no se hizo lo que se anunció en la parte considerativa falseando la parte resolutive.

NO ANALIZO LOS CASOS PARTICULARES DE CADA UNO DE LOS DOCENTES, ni cómo fue su vinculación y trayectoria particular, ni el tiempo que llevaban vinculados con la IUE. Considero que a los catorce (14) profesores desvinculados los podía tratar con el mismo rasero.

Desconoció que cada uno de los profesores mencionados en la resolución debía saber a plenitud porque se les desvinculaba de la IUE, para de esta forma poder ejercer a plenitud su derecho de defensa.

La misma entidad demandada "IUE", argumenta en su acto administrativo de rectoría, que la decisión de terminar la relación laboral no es con la finalidad de transgredir los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, y precisamente lo que hace con su decisión es transgredir dichas normas superiores que ella misma cito, configurándose entonces DESVIACION DE PODER, porque quiere esconder su arbitrariedad en normas constitucionales, lo que es una afrenta aún más censurable.

4.9. De igual manera si confrontamos el acto administrativo (RESOLUCION 000971 del 18 de Diciembre de 2015), por medio del cual se dio por TERMINADA LA RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE, con la RESOLUCION 000104 del 06 de MARZO DE 2013, firmada por el RECTOR, de la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, por medio de la cual se nombra al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, de la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES, veamos lo que allí se consideró:

(...)

Que en la actualidad existe la vacante de docente de tiempo completo para el programa de contaduría pública adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales. Que por necesidad del servicio se hace necesario nombrar un docente ocasional de tiempo completo...(…)…Que se hace necesario para el cumplimiento de los proyectos institucionales, cubrir dicha vacante en el programa de contaduría pública adscrito a la facultad de ciencias empresariales...(…)

De lo anteriormente expuesto queda demostrada nuevamente la falsa Motivación, ya que el acto primigenio por el cual se vinculó y nombro por parte del rector de la IUE, como docente de tiempo completo al señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, se dijo que se hacía porque existía la vacante de docente de tiempo completo para el programa de contaduría pública adscrito a la Facultad de Ciencias Empresariales, además por necesidad del servicio para el cumplimiento de los proyectos institucionales.

Luego si la vinculación traída una motivación explícita, para desvincularlo debía guardarse consonancia con esta, y explicarse de manera individual entonces porque se daba, sin embargo en el caso concreto se reitera no se motivó para el caso concreto, pues la resolución demandada tiene una única motivación y es para CATORCE personas. O sea NO HAY MOTIVACION CONCRETA para el demandante, y la que se hizo de manera general al no guardar consonancia se torna en FALSA MOTIVACION.

4.10. En efecto el demandado venía desempeñándose de manera ininterrumpida desde el día de su nombramiento, ello es desde el 06 de marzo de 2013, hasta el día 18 de Diciembre de 2015, que se expidió el acto de terminación de relación laboral

Aunado a lo anterior no se puede pasar por alto que de manera arbitraria y con ABUSO DE PODER, la OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA IUE, mediante un comunicado del 12 de noviembre de 2015, adujo que el demandante había sido vinculado para un lapso inferior a un año.

Aclarándose que expidió dicho comunicado de la nada, ya que el acto administrativo de la terminación de la relación laboral es de fecha 18 de diciembre de 2015, y ahí es donde se le ordena que comunique y notifique.

En conclusión, el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, no podía ser retirado de la institución Universitaria bajo la premisa de que su vinculación había sido como docente ocasional, primero porque el acto de nombramiento si bien es cierto lo dijo, en la realidad laboro de manera ininterrumpida desde marzo de 2013, segundo porque su vinculación fue como docente de tiempo completo por existir la vacante, tercero porque la administración no puede interpretar a su antojo lo que el acto administrativo no dice, ya que hacerlo es atentar de manera vulgar contra el ordenamiento jurídico y contra los derechos de los trabajadores, en este caso el demandante.

4.11. Con lo antes expuesto de la FALSA MOTIVACION, de igual manera se configura el vicio de DESVIACION DE PODER, ya que se le quiere dar visos de legalidad al acto administrativo demandado, cuando se considera en este, “que la Institución Universitaria de Envigado, actualmente se encuentra depurando situaciones administrativas que implican tomar la decisión de finiquitar relaciones laborales con los profesores ocasionales con dedicación de tiempo completo que se vincularon con la Institución mediante la resolución respectiva, cada caso en particular, los cuales no tienen las mismas características, ni atribuciones que los profesores empleados públicos, quienes ingresan por concurso de méritos”; sin embargo en ningún momento se RESOLVIO de manera particular lo atinente al DEMANDANTE, y simplemente se incluyó a 14 docentes sin analizar que cada vinculación en particular tuvo momentos y criterios diferentes. De ahí que quererse mostrar como legal lo que no lo es, amparado en una norma jurídica, es el clásico vicio de DESVIACION DE PODER, lo cual es censurable desde todo punto de vista, y más afrenta aún, cuando se considera en el acto, que la lista de docentes que se menciona más adelante, no es con la finalidad de transgredir los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, sino que la finalidad es restablecer el orden interno en cuanto al tipo de vinculación de la categoría de docente en referencia.

Con el acto administrativo demandado en efecto se violentaron las citadas normas constitucionales enunciadas por la misma administración.

4.12. Se demuestra nuevamente la FALSA MOTIVACION, cuando se aduce que el demandante GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, fue vinculado como profesor ocasional al ser requerido de manera transitoria por la entidad para un periodo inferior a un año”, primero porque como ya se dijo en líneas precedentes éste venía desempeñándose de manera ininterrumpida desde marzo de 2013, a lo que se le suma que la FALSA MOTIVACION, como vicio invalidante del acto demandado sigue campeando, y observable de bulto, pues el cargo que venía desempeñando GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, no era de transitoriedad, sino misional de la IUE, y en el acto demandado no se dijo nada al respecto, de hecho no se motivó, ya que lo que se hizo allí fue una motivación general, ambigua, y oscura, y para 14 docentes, nunca se hizo para uno en particular, y menos para el demandante.

4.13. En el caso del demandante señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, éste fue nombrado por el Rector de la época para el cumplimiento de los proyectos institucionales, y para cubrir dicha vacante en el programa de contaduría pública adscrito a la facultad de ciencias empresariales, por ende este cargo es de la esencia de la institución Universitaria de Envigado, por ende es falso que se dijera que el cargo que ocupaba era de transitoriedad, cuando en la misma norma se dijo que se le nombraba porque existía la vacante.

Al momento de la expedición de la resolución 000971 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, y DE LA COMUNICACIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 por parte de GESTION HUMANA IUE, no se había nombrado titular para dicho cargo, por eso es falso cuando se aduce el motivo del retiro.

4.14. La INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, a través de sus normas internas regulan la carrera docente con el ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 002 (28 de Enero de 2014), y en el Artículo 6, estipula que: La Institución Universitaria de Envigado vincula a los docentes por nombramiento o por contratación. Aclara que: a) Por nombramiento. Los docentes nombrados podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo, o transitoriamente ocasionales, y b) Por contratación, que son los docentes contratados por hora cátedra. Luego en el Artículo 7, estipula que son docentes de dedicación exclusiva, aquellos que en virtud del nombramiento, los requerimientos institucionales y de sus características profesionales y académicas, dedican cuarenta y cuatro (44) horas semanales a la Institución Universitaria de Envigado. En el Artículo 8, que es Docente de tiempo completo. Quien dedica cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Institución Universitaria de Envigado, en el Artículo 9. Docente de medio tiempo. Quien dedica veinte (20) horas semanales al servicio de la Institución Universitaria de Envigado. En el Artículo 10, que es Docente ocasional, aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un (1) año., y en el Artículo 11, lo relacionado al Docente de cátedra, que es la persona natural, contratada para laborar un determinado número de horas por período académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado, en posgrado, en investigación, o en extensión, según las necesidades del servicio.

4.15. Lo anterior es para demostrar que en la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, el tema de los docentes esta reglado. Para el caso del demandante

GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, se reitera fue nombrado por el RECTOR, como DOCENTE para cumplir proyectos institucionales; y dentro de su cargo laboraba más de 40 horas semanales, y si bien es cierto éste no ingreso por concurso de méritos, también lo es que la vinculación del demandante GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, se asimila a un cargo de provisionalidad, por la forma en que se produjo su vinculación, y por cuanto en el acto administrativo de nombramiento nunca se estipulo el termino de terminación, sumado a que nunca se interrumpió.

El demandante cumplía sus labores como si fuera un docente de carrera, se le trataba como tal, de hecho se le calificaba su desempeño docente.

4.16. Teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento del señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, era para cumplir labores misionales de docencia en la IUE. Dicho nombramiento iba hasta que alguien llegara a cubrir la misma plaza siempre, y cuando quien llegare hubiera participado en concurso publico de méritos. En caso contrario no podría ser desvinculado sin justificación, por cuanto éste presenta estabilidad reforzada, y máxime que venía vinculado de manera ininterrumpida desde el año 2013 sin queja alguna.

4.17. EL ABUSO DE PODER, en el retiro del señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, es palpable de igual manera en lo siguiente:

4.18. Obsérvese que La institución Universitaria de Envigado, a través de la Rectora, mediante resolución número 909 de 05 de diciembre de 2015, Convoca a Concurso abierto de Méritos para proveer 13 plazas de docentes para la planta profesoral de tiempo completo, a dicha convocatoria la denomino CONVOCATORIA IUE 001-2006, dentro de la misma estipulo que las plazas serian: Para psicología 2, ciencias empresariales 2, Programa Negocios Internacionales 2, Facultad de Ingenierías-Ingeniería electrónica 1; para el programa de ingeniería de sistemas, tecnología en desarrollo de sistemas de información y tecnología en gestión de redes 1, y para la Facultad de Derecho 5 plazas.

4.19. Con base en la convocatoria de la IUE se destaca, que el cargo que ocupaba el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, desde el año 2013, y que venía desempeñando de manera ininterrumpida se estaba ofertando en la convocatoria, lo que significa que su cargo de Docente de tiempo completo de Provisionalidad estaba a punto de ser entregado por quien ganara el concurso de mérito, pues se destaca que a pesar de que venía vinculado desde el año 2013, dicho nombramiento automáticamente no lo convertía en profesor de planta o de carrera, ya que no había concursado; sin embargo antes que llegara su reemplazo como ganador del concurso su estabilidad laboral aunque precaria, es reforzada.

4.20. A pesar de la convocatoria pública efectuada por la institución universitaria de Envigado, a la que denomino CONVOCATORIA IUE 001-2006, y donde se ofertaba la plaza que ocupaba el señor GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, una vez se cerró la misma, y se verifico los inscritos; la institución Universitaria de Envigado, mediante ACTA 002 del 10 de febrero de 2016, publico la LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, en dicha lista solo se admitieron a 3 personas que cumplieron requisitos para las plazas ofrecidas, en todo caso ninguno cumplió los requisitos para ocupar el cargo que venía desempeñando el demandante en la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES.

4.21. Para reafirmar las tesis expuestas, hay que tener en cuenta la respuesta dada al exhorto y que obra a folio 344 y ss, donde la entidad demandada reafirma que el cargo que ocupaba el docente GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA, no fue cubierto por personal en propiedad, habida cuenta que el concurso efectuado fue declarado desierto, y más grave aun cuando se dice que por la facultad fueron vinculados ocho docentes ocasionales, y en cambio no fue llamado el demandante pese a que estaba bien calificado, venía desempeñando el cargo de manera ininterrumpida, no tenía investigaciones disciplinarias pendientes.

En la respuesta al exhorto, se le dice al señor juez que para el cargo que ocupaba el demandante fue llamado el docente ocasional JHON FREDY ARANGO GAVIRIA, que se ha destacado por su excelente desempeño. La pregunta es ¿ y acaso el demandante no se desempeñaba e manera excelente ?. Con lo anterior se demuestra la arbitrariedad en el caso de la desvinculación del señor GUILLERMO FERNANDO CADENA.

Se probó con la respuesta del exhorto, que el demandante en efecto, venía desempeñándose de manera ininterrumpida desde marzo del año 2013 hasta 18 diciembre de 2015, o sea que es cierto que cumplía labores como si fuera un docente de carrera.

4.22. En un caso identico, El JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, dentro del radicado 05001333301820160053200, demandado: INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, el 05 de septiembre de 2017, para conceder las pretensiones se argumentó lo siguiente (...)

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ordinario No.91 ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	HUGO DE JESUS MESA YEPES
Demandado	INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
Radicado	No. 05001 33 33 018 2016 00532 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	Sentencia No. 375 de 2017
Temas y Subtemas	i) La Autonomía Universitaria y el Régimen Docente; ii) Sentencia C-006 de 1996 proferida por la Corte Constitucional en torno a la ley 30 de 1992; iii) Acuerdo 002 del Consejo Directivo del 28 de enero de 2014.
Decisión	Concede las pretensiones de la demanda.

Para conceder las pretensiones se argumentó lo siguiente (...)

3. CASO CONCRETO.

Se encuentra debidamente establecido, desde el punto de vista probatorio, con prueba documental idónea, lo siguiente:

Que mediante Resolución No 15 del 16 de Enero de 2006, el señor HUGO DE JESUS MESA YEPES, fue designado en el cargo de profesional especializado, docente de dedicación específica a partir del 16 de Enero de 2006 por el Rector de conformidad con el Acuerdo 163 de 2003, emanado por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria (folio 2) y acta de posesión del cargo (folio 3).

Que por medio de la Resolución No 010 de 2008 del 17 de Enero de 2008, el demandante fue nombrado como docente de tiempo completo y fue trasladado con el mismo cargo al Programa de Ingenierías a partir del 17 de enero de 2008 por el Rector (folios 4 y 5) y acta de posesión del cargo (folio 6).

Que mediante la Resolución No 23 del 11 julio de 2013, se le asignan al actor funciones de docente de tiempo completo para un total de 40 horas semanales para el II semestre de 2013, según el expediente administrativo del actor (folio 67), es de advertir que no obra constancia de notificación al actor.

Que mediante la Resolución No 13 del 28 abril de 2015, se le asignan al actor funciones de docente de tiempo completo para un total de 42 horas semanales para el I semestre de 2015, según el expediente administrativo del actor (folio 67), es de advertir que no obra constancia de notificación al actor.

(...)

Que mediante la Resolución No 24 del 25 Junio de 2015, se le asignan al actor funciones de docente de tiempo completo para un total de 40 horas semanales para el II semestre de 2015, según el expediente administrativo del actor (folio 67), es de advertir que no obra constancia de su notificación.

Que por medio del Oficio No 2106-1 del 18 de noviembre de 2015, la Jefe de la Oficina de Gestión Humana (E) notifica al demandante de “la terminación de sus servicios de docencia, en razón a la transitoriedad que exige la misma norma respecto del tipo de vinculación; por lo anterior se relación laboral concluye el 18 de diciembre de 2015” (folio 7).

Certificaciones emitidas por la demandada donde se cambia el cargo de Docente de tiempo completo de la Facultad de Ingenierías en cargo de carrera docente desde el 17 de Enero de 2008 a Docente de tiempo completo ocasional (folios 8, 12, 15 y 16).

Que por medio de derecho de petición del 28 de julio de 2015, el demandante solicitó el pago de la prima de servicio de julio de ese año, petición resuelta por la comunicación interna No 3140 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual se negó la petición toda vez que no le es aplicable el decreto 2351 de 2014 (Folios 17 al 21).

Que a través de derecho de petición se solicitó al Consejo Directivo de la entidad demandada, realizará convocatoria a concurso de méritos para vincular docentes de carrera (folios 22 a 25).

Que mediante Resolución No 000971 del 18 de diciembre de 2015, la rectoría de la entidad demandada, resuelve terminar la relación laboral del actor en calidad de docentes ocasionales de tiempo completo según lo visible a folios 129 a 133.

De conformidad con la normatividad vigente, se tiene que los profesores que laboren en dichas instituciones podrán ser: De dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, debiendo hacerse la aclaración de que los docentes vinculados bajo alguna de las figuras de las 3 primeras modalidades (dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo), si bien son empleados públicos, éstos no podrán de ser libre nombramiento y remoción salvo durante el periodo de prueba correspondiente.

Sin embargo, existe otra modalidad de vinculación al servicio docente como ya lo vimos, y es la concerniente al “profesor ocasional” ya sea con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo pero que es requerido por la Institución para un periodo inferior a 1 año. Estos docentes, si bien son servidores públicos, por disposición legal, no vienen a ser ni empleados públicos ni trabajadores oficiales, muy a pesar de que sus servicios son reconocidos a través de una Resolución, y pese a que tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reciben los demás docentes de planta proporcionalmente al tiempo durante el cual persista la vinculación en la respectiva Institución, esto por expresa disposición jurisprudencial emanada de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996, en la cual se hizo el estudio de exequibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, se observa dentro de las pruebas documentales arrimadas al proceso que la vinculación del demandante inicialmente estuvo precedida de dos Resoluciones de nombramiento, las cuales datan del año 2006 y 2008 sin que se observen

(...)

desvinculaciones y/o retiros o nombramientos posteriores según el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, por el contrario en los citados actos se observa que los cargos existían al prescribir “ que dentro de los cargos se encuentra el docente de dedicación específica “ y “ que existe una (1) plaza vacante en el programa de Ingenierías“ respetivamente, lo que permite deducir que los nombramientos se realizaron previa la verificación de la plaza y la vacante.

Dentro del expediente no hay prueba alguna que demuestre que al demandante al momento de ser nombrado como docente de tiempo completo se le haya fijado alguna temporalidad, transitoriedad o estipulado el término durante el cual estaría prestando sus servicios a la Institución, requisito necesario al igual que la resolución de nombramiento para poder afirmar que se trataba de un docente ocasional de tiempo completo como lo considero la entidad demandada en el acto por medio del cual terminó la vinculación laboral al actor.

Ahora bien, con respecto a la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 20106-1 del 18 de Noviembre de 2015, este Despacho advierte que en el mismo se incurrió en una falsa motivación.

(...)

Es claro para este Despacho que la Resolución No 010 de 2008, que cambia el tipo de vinculación del señor Hugo de Jesús Mesa Yepes, de Docente de Dedicación Especifica a Docente de tiempo completo, goza de presunción de legalidad y produce plenos efectos, ya que al interior del proceso la parte demandada no probó que cambió la vinculación del actor a docente ocasional o que se hubiera suprimió el cargo ocupado por el demandante mediante acto administrativo, o se hubiera presentado un docente en carrera al ganar el concurso de méritos para llenar la vacante ocupada por el actor y le haya sido notificado según lo estipulado en el acuerdo 002 del Consejo Directivo del 28 de enero de 2014.

Si bien en el expediente administrativo se observa las resoluciones No 23 de 11 de Julio de 2013, No 13 del 28 abril de 2015 y No 24 del 25 de Junio del mismo año, por medio de las cuales se asignan funciones de manera específica al demandante para el II, semestre de 2013; I y II semestre del 2015, no hay prueba de que dichos actos administrativos hayan sido notificados al actor; además se profieren dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 30 de 1992, que hace referencia a los docentes de

(...)

Se evidencia la falsa motivación, al no acreditarse en el plenario prueba de la existencia de la resolución que nombró al demandante como docente ocasional de tiempo completo, la cual haya sido notificada al demandante para que sea eficaz y oponible, lo que a todos luces hace que el acto acusado este viciado de nulidad por falsa motivación por lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, si bien la apoderada de la entidad demandada cita en sus alegatos de conclusión la sentencia proferida por Consejo de estado, C.P Hernando Alvarado Ardila, el 3 de junio de 2010, no se trata de un caso similar, pues en el citado proceso la demandante se vinculó a la Universidad del Cauca, entre el 15 de enero de 1995 y el 10 de noviembre de 2002, como profesora ocasional de tiempo completo en el Departamento de Educación y Pedagogía de la Facultad de Educación de la citada Universidad y lo que se pretendía era la nulidad del Oficio No. O.J.-284 de 30 de marzo de 2003, emitido por el Rector (e) de la Universidad del Cauca, por medio del cual negó a la demandante, la vinculación como profesora de tiempo completo al Departamento de Educación y Pedagogía de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Educación, hechos y pretensiones que difieren a todas luces de lo perseguido por el demandante.

Con relación al segundo argumento dado por la entidad accionada en el cual manifiesta que el acto acusado es un acto de trámite, este Despacho se aleja de la citada consideración; sobre el particular cabe recordar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(...)

(...)

Si bien se observa en el proceso la Resolución No 000971 del 18 de diciembre de 2015, *“Por medio de la cual se termina la relación laboral a los docentes de tiempo completo ocasional de la IUE”*, dicho acto administrativo no fue notificado al interesado, ya que no es de recibo para este Despacho, la afirmación de la parte actora al pretender que la notificación de un acto particular se entiende realizada mediante la publicación en la página web de la Institución Universitaria, al ser esta conocida por los docentes que laboran en sus diferentes modalidades.

Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular que pongan fin a una actuación administrativa, el artículo 44 del citado C.C.A., dispone que éstos deberán notificarse personalmente, previo cumplimiento de los trámites señalados para tal efecto, por edicto cuando no fuere posible la notificación personal (artículo 45) y se publicarán cuando tengan decisiones que afecten a terceros que no se hicieron parte en la respectiva actuación (artículo 46).

(...)

Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativo, contenido en el Oficio No. 2106-1 del 18 de Noviembre de 2015 y la Resolución No 000971 del 18 de diciembre de 2015 por las razones comunes expuestas y se ordenará el reintegro del señor, Hugo de Jesús Mesa Yepes, el cual debe hacerse en el cargo que ocupada una vez se produjo la desvinculación, es decir al cargo de Docente de Tiempo Completo o a otro de igual categoría condicionado a que el actor cumpla con los requisitos profesionales y de experiencia exigidos para el desempeño del mismo en provisionalidad. Lo anterior por cuanto de ordenarse el restablecimiento sin condición alguna podría llevar a la Entidad a actuar de manera contraria a lo dispuesto por la Ley que regula la función pública y en especial del artículo 122 de la Constitución Política que señala:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente
Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Una vez se realice el reintegro, se entenderá no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor Hugo de Jesús Mesa Yepes, por lo que la entidad deberá pagar los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo.

(...)

4.23. En otro caso identico, El JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, dentro del radicado 05001333301520160052601, demandado: INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, el 07 de noviembre de 2019, de igual manera concedió las suplicas de la demanda.

Como puede observarse señor juez constitucional, es un tema de relevancia constitucional, como se ha destacado por la Corte Constitucional en Sentencia SU128/21, donde dijo:

(...)

4. El requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal

4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado.^[42] Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

4.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”⁴⁴³.

4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

4.4. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”⁴⁴⁴. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”⁴⁴⁵. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”⁴⁴⁶.

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”⁴⁴⁷. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional⁴⁴⁸. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”⁴⁴⁹, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los

asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”^[50]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”^[52].

Por lo antes expuesto, respetuosamente,

SOLICITO

PRIMERO: Que se ampare los derechos fundamentales de: GUILLERMO FERNANDO CADENA MEDINA, identificado con la cedula número 71.583.553, violentados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA TERCERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, contenida en el fallo de segunda instancia (sentencia 011) de fecha 10 de febrero de 2022, y notificada el 14 de febrero de 2022, proferida dentro del radicado 05001333303620160048501, que confirmo la sentencia dictada por el juzgado 36 Administrativo oral de Medellín.

Lo anterior por vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, no valoración de las pruebas legalmente aportadas.

Hay en los fallos judiciales, defecto factico, y defecto material o sustantivo, pues se interpreta diametralmente a lo estipulado en la convencionalidad, la Constitución, ley, desconociendo las pruebas aportadas al proceso, sumado a que la decisión es injustificadamente regresiva y contraria a la Constitución, además la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, y el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales , como ocurrió con la sentencia tutelada.

SEGUNDO: Que con base en lo anterior se DEJE SIN EFECTOS, la SENTENCIA de segunda instancia (sentencia 011) de fecha 10 de febrero de 2022, y notificada el 14 de febrero de 2022, proferida dentro del radicado 05001333303620160048501, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA TERCERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: Dra.

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, que confirmo la sentencia dictada por el juzgado 36 Administrativo oral de Medellín, que de igual manera debe quedar sin efecto si el honorable Consejo de Estado lo estima pertinente.

TERCERO: ORDÉNAR, al Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de oralidad, que se profiera un nuevo fallo de reemplazo en el proceso del radicado 05001333303620160048501, en un plazo razonable de máximo un mes.

JURISPRUDENCIAL

Sobre la Tutela contra providencias Judiciales, la Corte Constitucional, en Sentencia T-265/13, y concretamente en Sentencia SU108/18, ha dicho:

(...)

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

12. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos[37] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela.[38] Producto de una labor de sistematización, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que se puede configurar una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

. Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

. Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

. Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

. Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

. *El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

. *Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

. *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

. *Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.*

Del análisis del principio de inmediatez en las tutelas contra providencias judiciales que deciden sobre la indexación de la primera mesada pensional

5. *Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

6. *Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

7. Ahora bien, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional, que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales. Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

La anterior consideración de esta Corporación reviste la mayor importancia, por cuanto los ciudadanos confían en el sistema judicial como una institución legítima para la resolución de los conflictos que se pueden presentar en la sociedad, por lo que el cuestionamiento incesante a través de la tutela con respecto a las decisiones emitidas por el sistema judicial, podría generar una desconfianza frente a la legitimidad de las vías institucionales para dar solución final a los conflictos.

8. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

9. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayas fuera del texto original)

(...)

El honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, preciso:

(...)

que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas.

agregó que la inmediatez es más bien un requisito que busca que la acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales.

Como consecuencia, el interesado en obtener el amparo de sus derechos vulnerados debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, por lo que una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

(...)

PRUEBAS

Documentales que pretendo hacer valer:

1. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por el honorable JUEZ 36 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, dentro del radicado 05001333303620160048500, notificada el 04 de abril de 2017.

2. Copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-SALA TERCERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, contenida en el fallo de segunda instancia (sentencia 011) de fecha 10 de febrero de 2022, y notificada el 14 de febrero de 2022, proferida dentro del radicado 05001333303620160048501.

3. Copia cedula de ciudadanía GUILLERMO FERNANDO CADENA MEDINA, número 71.583.553.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado tutela alguna o similar ante ninguna autoridad judicial.

SOLICITUD PRACTICA PRUEBA DE OFICIO

3. Con el fin de que se corrobore lo expuesto en los hechos, respetuosamente solicito que el H. Consejo de Estado, solicite al JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, que envíe copia del expediente radicado 05001333303620160048500, ya que éste fue enviado allí por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

1. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA MEDELLIN(ANT)**
Carrera 65 No. 45-20 Pisos 3 y 4 Edificio Nuevo Naranjal
Secretaria: 230-85-68/ 2300215
demandastaant@cendoj.ramajudicial.gov.co
repcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

POSIBLES INTERVINIENTES INTERESADOS:

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO,
Carrera 27 B # 39 A Sur 57 (Envigado-Antioquia), PBX: 3391010 - Fax (574) 3330148.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@iue.edu.co

ACCIONANTE:

correo electrónico: davidvilla1087@gmail.com, cadena@une.net.co

(AUTORIZO NOTIFICACIONES a través de correo electrónico), concatenado con decreto 806 de 2020, y ley 2080 de 2021

Respetuosamente,



GUILLERMO FERNANDO CADENA MEDINA
Cedula número 71.583.553
Celular 3005295092
davidvilla1087@gmail.com
cadena@une.net.co